



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0663/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2015-5137, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se declaró la caducidad del recurso de casación incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso.

Dicha resolución fue notificada a requerimiento del señor Orlando Beltré Santos a los recurrentes, señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso, mediante el Acto núm. 1220-2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Orlando Beltré Santos, mediante el Acto núm. 3120/16, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge A. Tavares Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José De León Reinoso, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de Febrero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, a que de conformidad con las la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis De León Reinoso, quienes fueron autorizados por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de Mayo de 2013, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso, pretenden que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

a. *Que [e]n el presente proceso, la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación, cuyo recurso de revisión estamos presentando, al momento de elaborar su sentencia, ha cometido una violación flagrante a las reglas del debido proceso, fruto de serias inobservancias a las formalidades propias que deben contener todas las sentencias.*

b. *Que (...) la Suprema Corte de Justicia, únicamente se limitó a realizar alegaciones sin sustentos y estas alegaciones han sido tomadas por el Juez a-quo, para fundamentar sus sentencia y ello constituye una inobservancia por parte de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho tribunal a lo que es el régimen de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

c. Que el tribunal *a-quo* (...) *debió conocer de dicho recurso la sala correspondiente, y no las Salas reunidas, por tratarse de un asunto que concierne al debido proceso, lo cual no hizo y por ello su sentencia carece de fundamentos y como tal debe ser revocada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Orlando Beltré Santos, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1220-2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual fue declarado caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso.

2. Acto núm. 1220-2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del

Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Beltré Santos contra los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso. Dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 418-12, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).

La referida sentencia fue recurrida por el señor Orlando Beltré Santos, de manera principal, y por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso, de manera incidental. El primero de los recursos fue acogido parcialmente, mientras que el segundo fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según la Sentencia núm. 148-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

Esta última decisión fue recurrida por los indicados señores, recurso que fue declarado caduco por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada a requerimiento del señor Orlando Beltré Santos a los recurrentes, señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso, mediante el Acto núm. 1220-2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez, alguacil ordinario del Tercero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

d. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar caduco el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

j. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), con las motivaciones siguientes:

Atendido, a que de conformidad con las la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis De León Reinoso, quienes fueron autorizados por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de Mayo de 2013, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

k. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...).

1. Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):

h. Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)]

m. El referido precedente es aplicable en la especie, ya que, al igual que el que nos ocupa, versa sobre una caducidad, en la medida que el análisis realizado por el Tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal.

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso; al recurrido, señor Orlando Beltré Santos, y a la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
2. La mayoría del Tribunal considera que *“(...) procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11”*.
3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidat del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidat a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.
5. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando *“(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Mientras que según el párrafo del artículo 53, *“la revisión por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. Para llegar a la indicada decisión, la mayoría decidió cambiar la línea jurisprudencial que establecía que en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco este se consideraba inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. **[Véase al respecto las sentencias TC/0001/13, del uno (1) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)]**

8. No compartimos el indicado cambio de jurisprudencia, ya que consideramos que debía mantenerse el criterio anterior, es decir, declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. En este sentido, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario